CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2018-00370-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00175-2019-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**
**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veinte (2020).-

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-**

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, a resolver el recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha Octubre 21 de 2019, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por la señora GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO VENTURA GUARIN DUARTE, señora YENIFER GUARIN ROMERO y los menores LUIS VENTURA GUARIN CASTRO, representado por su señora madre ALINA CASTRO CARO y LUCIANA GUARIN ORDOÑEZ, representada por su señora madre GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO VENTURA GUARIN DUARTE.-

**A N T E C E D E N T E S**

La señora GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra los Herederos Determinados del señor VENTURA GUARIN DUARTE, señora YENIFER GUARIN ROMERO y los menores LUIS VENTURA GUARIN CASTRO, representado por su señora madre ALINA CASTRO CARO y LUCIANA GUARIN ORDOÑEZ, representada por su señora madre GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO VENTURA GUARIN DUARTE.-

Lo anterior con base a los hechos que aquí se sintetizan:

- Desde el 17 de diciembre de 2004, entre la demandante y el señor VENTURA GUARIN DUARTE, que falleció el día 8 de julio de 2018, se inició una unión marital, que perduró por 14 años ininterrumpidos.-

- La demandante y el finado VENTURA GUARIN DUARTE, convivieron como compañeros, de manera permanente y singular, compartiendo un mismo techo, mesa y compartiendo relaciones sexuales, comportándose ante sí y ante los ojos de la sociedad como un verdadero matrimonio.-

- Que convivieron de manera permanente, brindándose ayuda y socorro mutuo, asumiendo en forma insistente un proyecto de vida y hogar comunes como marido y mujer en forma permanente y estable.-

- De dicha unión nació la menor LUCIANA GUARIN ORDOÑEZ, el día 26 de abril de 2012.-

- Como consecuencia de esa unión marital, se formó una sociedad patrimonial la cual fue disuelta por causa de la muerte del señor VENTURA GUARIN DUARTE.-

Por reparto, le correspondió conocer de la presente demanda, al Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, quien en proveído del 9 de Octubre de 2018, admite la demanda; y se designa Curador Ad Litem a la Menor LUCIANA GUARIN ORDOÑEZ, al Defensor de Familia adscrito a ese Despacho, a quien se le da traslado de la demanda, de acuerdo al artículo 305 del C.G.P.; una vez notificados los Herederos Determinados del finado VENTURA GUARIN DUARTE, señora YENIFER GUARIN ROMERO y LUIS VENTURA GUARIN CASTRO, representado por su señora madre ALINA CASTRO CARO, quienes a través de apoderado judicial, se oponen a las pretensiones de la demanda, presentando excepciones de mérito de Inexistencia de la Causa o Soporte Legal de las pretensiones de la demandante; Inexistencia de comunidad de vida; y excepción de temeridad y mala fe y el Defensor de Familia, en representación de la Menor LUCIANA GUARIN ORDOÑEZ, se notificó el 10 de Octubre de 2018, dejando transcurrir en silencio el traslado de la demanda.-

Una vez realizado el emplazamiento correspondiente, se designó Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor VENTURA GUARIN DUARTE, quien es notificado en forma personal el día 21 de marzo de 2019, dejando transcurrir en silencio el traslado de la demanda.-

En Junio 6 de 2019, se señala el día 25 de Junio de 2019, para llevar a cabo la audiencia dentro del presente proceso, y se pronuncia la Jueza A-quo acerca de las pruebas solicitadas; en junio 25 de 2019, se inicia la audiencia, se declara fracasada la etapa de conciliación, se practicó el interrogatorio a las partes, se agotaron las etapas de saneamiento y objeto del litigio, se decretó la etapa instructiva recepcionándose las declaraciones de los señores RAFAEL MARTELO YEPES, ISABEL GUARIN DUARTE y JOSE VICENTE DUARTE LEON, se escucharon los alegatos de conclusión y se decretaron unas pruebas de oficio, señalándose el día 11 de julio de 2019, para su continuación, día en el cual no se pudo realizar por imposibilidad del Despacho, señalándose el 5 de agosto para su continuación, fecha en la cual se da inicio a la misma, suspendiéndose para continuarla el 26 de agosto de 2019, fecha en la cual se requiere por segunda vez a WILLIAMS CHAMS S.A. para que le de cumplimiento a lo solicitado en oficio No. 1272 del 5 de agosto de 2019; continuándose la audiencia el día 21 de octubre de 2019, dentro de la cual se profiere sentencia, declarando no probadas las excepciones de mérito; se declara la Existencia de Unión Marital de Hecho entre la señora GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ y el FINADO VENTURA GUARIN DUARTE, surgida en agosto de 2009 y finalizada en enero de 2018; se declara la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de la señora GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ y el FINADO VENTURA GUARIN DUARTE, surgida en agosto de 2009 y finalizada en enero de 2018; declarándola disuelta y se ordenó su liquidación, decisión contra la cual la parte demandada interpone recurso de apelación, el cual le es concedido.-

## FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Hace un estudio de las normas que regulan la Unión Marital de Hecho y conformación de Sociedad Patrimonial, hace una valoración de las declaraciones de los señores RAFAEL MARTELO YEPES, ISABEL GUARIN DUARTE y JOSE VICENTE DUARTE, así como de los Interrogatorios de las señoras ALINA CASTRO CARO y YENIFER GUARIN ROMERO, concluyendo que de los mismos se desprende que entre la señora GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ y el Finado VENTURA GUARIN DUARTE, existió una convivencia, viviendo bajo el mismo techo, y en relación al hecho de que vivían juntos pero no convivían, los testimonios son de oídas a ninguno le consta directamente, y el hecho de quedarse a dormir el Finado algunas veces en casa de su mamá, no infiere la no existencia de la convivencia entre la demandante y el Finado VENTURA GUARIN DUARTE, y concluye luego de la valoración probatoria correspondiente, que se encuentra demostrada la existencia de Unión Marital de Hecho, desde el mes de agosto de 2009 hasta el mes de enero de 2018, así como la conformación de Sociedad Patrimonial en la misma fecha.-

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el Apoderado Judicial de la parte demandada que no se valoraron los documentos allegados, ni las declaraciones de los testigos, ni el interrogatorio de parte de la demandante, no demostrándose la existencia de ninguno de los requisitos para la conformación de la Unión Marital de Hecho, aquí pretendida.-

## C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con la Ley 54 de 1990, la Unión Marital de Hecho es la forma en la que un Hombre y una Mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular y se denomina Compañeros Permanentes los miembros de la pareja que forman la unión.-

Según Augusto Bellucio, la Unión Marital es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio.-

Ahora bien, la Sociedad Patrimonial es aquella comunidad patrimonial especial de ganancias establecidas por la Ley para los Compañeros Permanentes.-

La Ley 54 de 1990 señala es su artículo 2°:

"*ART. 2°.- Se presume sociedad patrimonial entre Compañeros Permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista Unión Marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimentos legal para contraer matrimonio.*

*b) Cuando exista una Unión Marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."*

De dicha norma, se desprende que para poder reconocer judicialmente la existencia de una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes se requiere demostrar:

1.- La existencia de una Unión Marital de Hecho;

2.- El consentimiento, ya que es la decisión que toma una pareja conformada por un hombre y una mujer;

3.- La comunidad de vida que la encontramos dentro del requisitos correspondientes al estado de hecho de una relación marital que es el vínculo de vida marital permanente y singular. La vida marital se compone de tres condiciones que son: la relación marital que es el vínculo de vida familiar como marido y mujer; la permanencia, no tiene señalado término pero puede ser determinable, este requisito se dejó establecido para la sociedad patrimonial; y la singularidad que significa que la relación debe ser única, una sola relación;

4.- La causa que hace relación con la libertad marital, para la satisfacción sexual y la formación de una familia;

5.- Vigencia Nacional. En virtud de la Ley 54 de 1990, esta tiene una vigencia territorial, o sea, que la unión debe darse en territorio colombiano;

6.- Seriedad Patrimonial. Hace relación a la exigencia de una duración mínima indispensable para la existencia de la sociedad patrimonial, cual es, de dos años de la existencia de la unión marital de hecho, cuando los compañeros no tengan impedimentos para contraer matrimonio y en caso de tener impedimento deben haberse disuelto y liquidado las sociedades conyugales que tenían formadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital pudiendo por ende determinarse su iniciación y terminación.-

En cuanto a los medios de pruebas para demostrar la existencia de la Unión Marital de Hecho, encontramos que son admisibles los ordinarios y los especiales, como son los Documentos, el Interrogatorio de parte, Declaración de Terceros que es el medio más usado y acostumbrado, Indicios, Inspección Judicial, Dictamen, etc.-

Dentro de este tipo de procesos, el Juez de conocimiento, debe hacer dos pronunciamientos, a saber, la existencia de la unión marital y la existencia de la sociedad patrimonial, ya que los requisitos de cada una son diferentes.-

Para el sub lite se entrará a hacer un breve análisis de una de las primordiales características enunciadas como es la comunidad de vida, la cual debe formarse entre los compañeros permanentes y su estabilidad.-

La comunidad de vida equivale a llevar en común, vale decir el cohabitar, y el colaborarse económica y personalmente en las distintas circunstancias de la vida. La vida en común responde a conceptos tales como los de cohabitar, vale decir, compartir lecho, techo, mesa, el de vivir juntos, circunstancia que como ya se manifestó sólo se dan al tener una misma residencia. La cual además de las anteriores particularidades debe caracterizarse por ser constante, durable, firme, o permanente.-

Para que la prueba cumpla su fin propio, cual es, lograr la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que convierte en el proceso, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica.-

El artículo 177 del C. P. C, establece que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Siendo así se tiene entonces que en el presente le correspondía a la parte demandante llevar los medios probatorios suficientes que le dieran el convencimiento y la certeza al Juzgador, para poder obtener decisión favorable a sus pretensiones, como lo es que en verdad existió una comunidad de vida permanente y singular.-

Dentro del proceso se recabaron las siguientes pruebas:

- INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ, quien manifestó que conoció al señor VENTURA GUARIN DUARTE, el 17 de Diciembre de 2004, que en ese momento él estaba casado y tenía muchos problemas con la esposa, iniciando una relación que duró catorce años, y se fueron a vivir juntos e iniciaron la convivencia el día que se mudó con el Finado, al apartamento 403 del Edificio La 72, que lo fue en agosto de 2009, encontrándose divorciado desde el año 2007.-

- INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA YENIFER GUARIN ROMERO, quien es hija del Finado VENTURA GUARIN DUARTE, quien manifestó que desde que nació la menor hija de la demandante y el Finado, el señor se iba los fines de semana para donde su mamá y él le comentaba que ellos vivían en el mismo apartamento, pero no convivían.-

- INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA ALINA CASTRO CARO, quien es la madre del menor hijo del Finado VENTURA GUARIN DUARTE, LUIS VENTURA GUARIN CASTRO, y fue su primera esposa, quien señaló que entre la señora GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ y

el Finado VENTURA GUARIN DUARTE no existía convivencia alguna, que vivían juntos pero no convivían, que su hijo le comentó que dormían en camas separadas, que el Finado le había comentado como un año antes de la infidelidad de la señora GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ, y que por los afanes económicos la relación se había dañado para los años 2016 o 2017, porque ella era muy exigente.-

- DECLARACIÓN JURADA DEL SEÑOR RAFAEL MARTELO YEPES, quien era cuñado del Finado VENTURA GUARIN DUARTE, quien le había comentado que tenía una mujer embarazada y que se habían mudado, que conoció a la señora GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ, en el 2011, que la relación entre ellos era caótica, tormentosa, que ellos convivían pero dormían en cuartos separados, eso se lo comentó en el año 2012, recién nacida la niña. Que el Finado le daba plata a la hija más no a la demandante. Que su relación con la señora GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ es poca. Que el Finado se llevó a vivir a GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ, al Edificio Ibiza en el 2012, que inicialmente sí, en esa época tenían una relación normal y apenas nació la niña se descompusieron esas relaciones, sin que tuviera una percepción directa de esa situación.-

- DECLARACIÓN JURADA DE LA SEÑORA ISABEL GUARIN DUARTE, quien manifestó ser hermana del Finado VENTURA GUARIN DUARTE, que GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ y VENTURA GUARIN DUARTE, no convivían, que el solo bregaba por su hija, que la relación era tormentosa y supo de la infidelidad de la señora, que el visitaba a su mamá los fines de semana. Que conoció a la demandante en el 2011 o 2012, fue una sola vez al apartamento de la 72 a un cumpleaños de GLORIA y una vez fue al apartamento del Ibiza a un cumpleaños de la niña, sin que tuviera una percepción directa de la situación, que su hermano era el que le comentaba.-

- DECLARACIÓN JURADA DEL SEÑOR JOSE VICENTE DUARTE, quien señaló que VENTURA fue su cuñado, que GLORIA convivió con él, a ella la conoció muy poco. Que VENTURA le comentaba que la relación era tormentosa, que ella lo trataba mal, que era de vivir pero no convivir, no quería nada con GLORIA sino por su hija, nunca los visitó, no sabía con quién vivía, que de dos o tres años hacía atrás que se preocupaba por su hija.-

- REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor VENTURA GUARIN DUARTE, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, del cual se desprende que falleció el 8 de julio de 2018.-

- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno de los demandados, de donde se desprende que son hijos del Finado VENTURA GUARIN DUARTE.-

- Informe Ejecutivo – FPJ-3de la Fiscalía General de la Nación.-

- Entrevista – FPJ-14 de la Fiscalía General de la Nación.-

- Memorial de fecha 21 de Octubre de 2019, presentado por el señor JUAN CARLOS CORREA ESCOBAR, en calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES CORREA RAMIREZ E HIJOS S.A.S. por medio del cual le da cumplimiento al oficio 1426 de fecha septiembre 10 de 2019, en relación con el contrato de arriendo sobre el inmueble apartamento 403 del Edificio La 72 ubicado en la Carrera 44 No. 70-241 de esta ciudad.-

Analizado el caudal probatorio y de acuerdo al artículo 176 del C.G.P. que señala que las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, éstas llevan a la Sala al convencimiento de que efectivamente entre la demandante GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ y el Finado VENTURA GUARIN DUARTE, existió una unión marital de hecho, lo anterior, por cuanto los declarantes RAFAEL MARTELO YEPES, ISABEL GUARIN DUARTE y JOSE VICENTE DUARTE, así como de los Interrogatorios rendidos por las señoras YENIFER GUARIN ROMERO y ALINA CASTRO CARO, en calidad de representante legal del menor demandado LUIS VENTURA GUARIN CASTRO, se desprende que los señores GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ y el Finado VENTURA GUARIN DUARTE, vivían bajo el mismo techo, que inicialmente lo fue en el apartamento 403 del Edificio La 72, ubicado en la Carrera 44 con Calle 72, y al mismo tiempo señalan que si bien vivían bajo el mismo techo no convivían, señalando que en ocasión a los malos tratos de la demandante para con el Finado VENTURA GUARIN DUARTE, que lo llevó a tomar esa determinación, de quedarse viviendo juntos pero sin convivencia.-

Es del caso, traer a colación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al respecto:

*"La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común."* (CSJ S-239 de 2001, rad. nº 6721).

El testigo RAFAEL MARTELO YEPES, señala que conoció a la demandante en el año 2010, siendo su relación con ella muy poca, le consta que el Finado VENTURA GUARIN DUARTE, se mudó con GLORIA del apartamento de La 72, en el año 2012, al Edificio Ibiza, estando recién nacida la niña, teniendo una relación normal, la cual se descompuso apenas nació la niña, hechos éstos que si le constan. Así mismo manifiesta que el Finado VENTURA GUARIN DUARTE, le había comentado que convivían pero dormían en cuartos separados, siendo su relación caótica y tormentosa, y que le daba plata a la

hija más no a la señora GLORIA ORDOÑEZ SUAREZ, situaciones de las cuales no tiene una percepción directa, sino según su dicho, se lo dijo el Finado VENTURA GUARIN DUARTE.-

La testigo ISABEL GUARIN DUARTE, señala que le consta que los señores GLORIA ORDOÑEZ SUAREZ y VENTURA GUARIN DUARTE, convivieron en el Edifico La 72, en la Carrera 44 con la Calle 72 y luego en el Edifico Ibiza. Que su hermano le comentaba que la relación era tormentosa, de la infidelidad de la señora GLORIA ORDOÑEZ SUAREZ, para el año 2018, situaciones de las cuales no tiene percepción directa, sino según su dicho, porque se lo manifestó su hermano VENTURA GUARIN DUARTE, que no mantiene una relación con la demandante, habiendo ido al apartamento de la calle 72 una vez y una vez al apartamento del Edificio Ibiza.-

El testigo JOSE VICENTE DUARTE, en igual forma señala que le consta que la señora GLORIA ORDOÑEZ SUAREZ convivió con el Finado VENTURA GUARIN DUARTE, conociendo muy poco a la señora GLORIA. Que el Finado le comentaba que la relación era tormentosa, que ella lo trataba mal, que era de vivir pero no convivir, que no quería nada con la señora GLORIA y lo hacía por su hija, que nunca los visitó, situaciones de las cuales no tiene percepción directa, sino según su dicho, porque se lo manifestó el Finado VENTURA GUARIN DUARTE.-

La demandada YENIFER GUARIN ROMERO, señala que el Finado VENTURA GUARIN DUARTE, vivía bajo el mismo techo con la demandante GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ, pero por comentarios del Finado ellos vivían juntos pero no convivían.-

La demandada ALINA CASTRO CARO, señala que le consta que vivían juntos, pero entre ellos no existía convivencia alguna, por comentarios que le hacía el Finado VENTURA GUARIN DUARTE y su hijo que le comentaba que dormían en camas separadas.-

Como se observa, de las declaraciones anteriores, se desprende que en relación con el hecho de que la pareja conformada por la señora GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ y el Finado VENTURA GUARIN DUARTE, "vivían pero no convivían", a ninguno de los declarantes, les consta directamente esa situación, todos manifiestan que lo saben por "comentarios" que le hacía el Finado VENTURA GUARIN DUARTE, a ninguno le consta, de los malos tratos, de las groserías, del porqué la relación era tormentosa.-

Al respecto de los testigos de oídas, se tiene que según la jurisprudencia colombiana en materia civil, se ha dicho que tradicionalmente se ha mirado con reserva y prudencia que el testigo que apenas retransmite la versión de otro, tanto que la doctrina y la jurisprudencia han creado una denominación especial. Así se ha calificado como testimonio de oídas o ex auditur alieno para individualizarlo, por esa específica circunstancia, dentro del género de testigos y así resaltar su singularidad, pues varios principios bacilares del derecho probatorio pueden resultar severamente amenazados con la inadecuada valoración de un testigo de estas características.-

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de octubre de 1997, expediente No. 4992. M.P. Dr. Esteban Jaramillo Scholss, señaló:

*"Tiene dicho, en efecto, la Corte, que 'conforme a los principios que gobiernan la prueba testimonial, en la labor crítica de este medio de prueba el juzgador debe observar, a fin de determinar el grado de credibilidad o de convicción de las declaraciones, si el testigo percibió directamente el hecho sobre el cual depone, o si lo supo a través de otra persona, o si lo afirma por haberlo escuchado de la parte misma, en cuanto esta afirmación favorezca a ésta. Y en cuanto a las dos últimas hipótesis, tiénese dicho que, frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; y que ningún valor demostrativo ostenta el que se rinde cuando la versión proviene de lo que le han expresado al declarante alguna de las partes' (sent. No. 123 de abril 19 de 1988, sin publicar). Luego siguiendo este rumbo de indiscutible valor en la crítica judicial del testimonio, obligado resulta concluir que no cabe atribuirle el grado extremo de credibilidad pretendido por el censor a lo dicho por quienes se limitan a repetir lo que supuestamente le informó la persona a quien se le imputa la paternidad que se investiga, de quien en virtud de su fallecimiento ocurrido con anterioridad al inicio del proceso, nada puede controvertirse, y esto deja por consiguiente sin posibilidad de verificación la versión suministrada por los testigos.".-*

En el presente caso, los declarantes ante la notoriedad de la convivencia de los señores GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ y el Finado VENTURA GUARIN DUARTE, aceptaron que efectivamente vivían juntos, pero no convivían, sin que lo lograran demostrar, por cuanto ninguno fue testigo directo de dicha situación, sino que según su versión, ese conocimiento provino de la persona contra la cual se pretende se obtenga el reconocimiento de la unión marital y sociedad patrimonial y al haber fallecido, no puede controvertirse la misma, no existiendo la posibilidad de verificar esa versión por ellos suministrada.-

En relación con las pruebas documentales, se tiene que a folio 151 del expediente aparece la certificación allegada por INVERSIONES CORREA RAMIREZ E HIJOS S.A.S., en la cual indican que el apartamento 403 del Edificio La 72, ubicado en la Carrera 44 No. 74-241 de esta ciudad, estuvo arrendado durante el período de agosto de 2009 a noviembre de 2013, a los señores RAFAEL MARTELO YEPES e ISABEL GUARIN DUARTE, quienes son el cuñado y la hermana del Finado VENTURA GUARIN DUARTE, que de acuerdo con lo manifestado por la demandante eran las personas que lo tomaron a su nombre.-

A folios 17 a 19 aparece el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-486105 correspondiente al apartamento 603 del Edificio Torre Ibiza, situado en la Calle 67 No. 41-88, de esta ciudad, del cual se desprende que el señor VENTURA GUARIN DUARTE, lo adquirió mediante Escritura Pública No. 1355 del 29 de junio de 2016, y así mismo, constituyó hipoteca sobre dicho inmueble a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., registrada el día 12 de Julio de 2016.-

A folio 124 del expediente aparece el INFORME EJECUTIVO – FPJ-3- reporte iniciado el 8 de julio de 2018, en el cual la señora GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ manifestó:

*"que el señor VENTURA GUARIN DUARTE (occiso); era el esposo pero hace 5 meses aproximadamente, agregando que estaba en etapa de separación de bienes, ya no tenían ningún tipo de relación sentimental por lo cual dormían en cuartos distintos, de la misma forma manifiesta que el señor VENTURA GUARIN DUARTE (occiso) sufría de depresión, no dormía en las noches….".-*

A folios 125 y 126 aparece la ENTREVISTA – FPJ-14- realizada el 13 de julio de 2018, en la cual la señora GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ, señaló:

*"fuimos pareja por 14 años aproximadamente, actualmente vivíamos bajo el mismo techo pero no teníamos ningún tipo de relación sentimental, porque desde hace seis meses aproximadamente yo decidí que esta relación se terminara debido a que yo ya no lo amaba, me cansé de sufrir por no ser feliz, ya que con él tenía todo económicamente pero sentimentalmente no sentía nada, como yo era ama de casa porque él no me dejaba trabajar para que me dedicara a la niña, para que la cuidara, yo dependía de él económicamente y le pedía que por favor me reconociera algo por los años que estuvimos juntos, no por mi sino para tener algo como darle el sustento a mi hija que es también responsabilidad de él como padre, él me dijo que bueno, pusimos las cosas en venta, estábamos esperando que las cosas se vendieran para hacer la repartición de los mismos…".-*

Teniendo en cuenta la manifestación anterior, la Jueza A-quo consideró que la unión marital había existido hasta el mes de enero de 2018, por así haberlo confesado la demandante y la fecha de inicio el mes de agosto de 2009, fecha que concuerda con el inicio del contrato de arrendamiento del apartamento 403 del Edificio La 72, donde se inició la convivencia de los señores GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ y el Finado VENTURA GUARIN DUARTE.-

La parte demandada, al descorrer el traslado, presenta las siguientes excepciones de mérito:

1.- INEXISTENCIA DE LA CAUSA O SOPORTE LEGAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.-

Se fundamenta esta excepción, que para el año 2004, el señor VENTURA GUARIN DUARTE convivía con su esposa ALINA CASTRO CARO, unión que permaneció vigente hasta el 14 de junio de 2007, fecha en la cual se divorciaron de común acuerdo.-

Así mismo señala el apoderado judicial de los demandados, que éstos le manifestaron que la señora GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ, había declarado ante la Policía y Fiscalía que ella era ex compañera del señor VENTURA GUARIN DUARTE, que no mantenía relación con él y que además, mantenía una relación sentimental con un extranjero.-

Al respecto, se tiene que la señora GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ, al rendir su interrogatorio de parte, señaló que conoció al señor VENTURA GUARIN DUARTE el 17 de diciembre de 2004, empezando una relación, pero que su convivencia se había iniciado en el año 2009, cuando se fueron a vivir al Edificio La 72 y así se está reconociendo lo aquí pretendido.-

En cuanto a lo declarado por la señora GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ, ante la Policía y Fiscalía, se tiene que efectivamente declaró que entre ella y el Finado VENTURA GUARIN DUARTE, se había terminado la relación sentimental que existía entre ellos, pero ello había ocurrido cinco a seis meses antes de su fallecimiento, por lo que debe declararse no probada esta excepción.-

2.- INEXISTENCIA DE COMUNIDAD DE VIDA

Son varios los hechos señalados para sustentar esta excepción:

a.- Lo señalado por la demandante ante la Fiscalía que ella mantenía relaciones sentimentales con un extranjero.-

b.- Que el señor VENTURA GUARIN DUARTE, era su ex compañero permanente.-

c.- No socorrió al momento de ocurrir el accidente en que perdió la vida el señor VENTURA GUARIN DUARTE, como tampoco asistió a las exequias fúnebres de éste.-

Insiste la parte demandada en lo manifestado por la señora GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ, ante la Policía y la Fiscalía, en donde efectivamente la demandante declaró que su relación sentimental con el señor VENTURA GUARIN DUARTE, ella la había dado por terminada, pero no hacen relación a que la demandante señala expresamente que dicha terminación había sido a partir del mes de enero de 2018.-

En cuanto a no haber socorrido al señor VENTURA GUARIN DUARTE, al momento del accidente, de dicho relato ante la Policía y la Fiscalía, la demandante señala, que como estaba durmiendo en el cuarto de su menor hija, ella no sintió cuando ocurrió el hecho, sino cuando escuchó el timbre de la puerta del apartamento, se levanta y los vecinos gritaban que un hombre se había tirado del balcón, y cuando constata que era el señor VENTURA GUARIN DUARTE, entra en shock, lo cual es algo más que normal, y se le informó que ya una vecina se había ido con él en una ambulancia y cuando llegó la policía ya no la dejaron salir.-

En cuanto a la no asistencia a las exequias del señor VENTURA GUARIN DUARTE, la señora GLORIA ISABEL GUARIN DUARTE, en la Entrevista que rindió ante la Fiscalía General de la Nación, puso en conocimiento de dicha entidad que no asistió a las exequias porque los familiares de VENTURA GUARIN DUARTE se lo prohibieron a ella y a su hija, que no las querían ver, y la hermana de él llamada Rosa Guarín le dijo a un hermano de la demandante por una llamada telefónica "que yo iba a pagar el dolor que estaban sintiendo ellos, con el cuerpo de mi hija.".-

Analizados los hechos alegados y sus fundamentos, no conllevan a la Sala al convencimiento de que entre la señora GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ y el Finado VENTURA GUARIN DUARTE, no existió una comunidad de vida.-

3.- EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE

Basa el apoderado judicial de la parte demandada, basa esta excepción en los siguientes hechos:

a.- Manifestó desconocer el domicilio de los demandados, siendo que se relacionó con ellos y conocía el lugar donde laboraban y tenían sus negocios.-

b.- No se declaró el vehículo de placas JGN-765 el cual vendió al mes de fallecer el señor VENTURA GUARIN DUARTE.-

c.- No declaró los dineros que retiró del Banco de Occidente.-

d.- No declaró los bienes muebles que se encontraban en el apartamento 603 del Edificio Ibiza.-

Como se observa los hechos aquí relacionados no tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, que lleven a enervar las mismas, por lo que debe declararse no probada.-

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha Octubre 21 de 2019, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad.-

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

**TERCERO: REMITASE** el expediente al Juzgado de origen.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

**JORGE MAYA CARDONA**

**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**